

La SCJN resolvió en septiembre pasado una serie de juicios de amparo interpuestos en contra de lo dispuesto en el artículo 177 y la derogación del numeral 178, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de octubre de dos mil siete. En dichos amparos se suscitó, precisamente como tema principal, la delimitación del derecho al mínimo vital.

En primer término, la SCJN señaló que el derecho al mínimo vital trasciende a la materia fiscal, pues abarca todas las medidas que el Estado debe proporcionar a los gobernados para garantizar su subsistencia, mientras que en lo estrictamente fiscal se presenta únicamente como una barrera al legislador, a fin de que limite el ejercicio de la potestad tributaria atendiendo a la potencialidad de cada contribuyente para concurrir al levantamiento de las cargas públicas. En esa medida —se sostuvo— el mínimo vital se configura como un principio que orienta el accionar del Estado.

En ese contexto, atendiendo al mínimo vital como límite a la actuación del legislador tributario, la SCJN precisó que el aludido derecho permea a toda la materia tributaria y no se limita al ámbito laboral, basándose en lo dispuesto en la fracción IV de artículo 31 constitucional; es decir, se trata de una garantía constitucional de la que gozan todas las personas físicas, y no una conquista laboral que únicamente beneficiaría a los trabajadores que perciben el salario mínimo, en los términos en los que lo preceptúa el artículo 123 constitucional.

Así, la SCJN afirmó que si la proporcionalidad implica que los particulares deben tributar en función de su respectiva capacidad contributiva, entonces es válido afirmar que quien no manifieste un signo idóneo de capacidad, no debe resentir el impacto que corresponde a la tributación y, en su caso, que la tributación se

gradúe atendiendo precisamente al signo de capacidad que se manifieste; todo ello, a fin de que no vea mermados los recursos con los que apenas cuentan para subsistir.

Al establecer la definición de lo que debe comprenderse como mínimo vital, la SCJN señaló que se trata de un derecho por virtud del cual el legislador tributario debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado introducirse, por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

Asimismo, la decisión de la Corte estableció que el derecho al mínimo vital debe atender a cuestiones particulares, como son el tipo de ingreso que se percibe y la forma en la que se genera el mismo. Además, se señaló que el respeto del derecho al mínimo vital no implica un deber para el legislador tributario, en el sentido de establecer específicamente una exención, una deducción o algún mecanismo en particular, ya que cuenta con un margen de libre configuración legislativa para el diseño del sistema fiscal, pero que es a través de figuras como éstas que se puede salvaguardar el derecho al mínimo vital.

Concretamente, el Pleno de la Corte resolvió que la Ley del Impuesto sobre la Renta no resulta inconstitucional, toda vez que, a través de la interacción de exenciones, deducciones y subsidios, los recursos necesarios para la subsistencia de los gobernados, quedan libres de gravamen o ven disminuida la carga tributaria correspondiente.

Como punto de partida, conviene destacar que la Suprema Corte haya reconocido que el fundamento del derecho al mínimo vital es el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no el diverso artículo 123 de la Ley Fundamental, pues tal decisión le da una proyección más amplia al mismo; igualmente, debe resaltarse la manera en la que la Corte conceptualiza el derecho al mínimo vital.

Y entre las consideraciones de la decisión adoptada por nuestro más Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que se reconoció el valor que tienen las deducciones llamadas “personales” —entre las que se cuentan, por citar un ejemplo, la de gastos médicos, hospitalarios y funerarios, tanto del contribuyente, como de sus dependientes económicos— en el conjunto de mecanismos que permitirían salvaguardar el derecho al mínimo vital. En efecto, en decisiones anteriores, al distinguir a las deducciones propias de la mecánica del impuesto sobre la renta de aquéllas que no lo son —las denominadas deducciones “estructurales” y “no estructurales”—, la Suprema Corte incluyó a las personales entre las segundas, con lo cual se pudo haber interpretado que este tipo de deducciones no tienen trascendencia en el esquema global del tributo. Con esta nueva decisión, la Corte reevalúa a las deducciones personales, pues sin pronunciarse sobre su carácter “estructural” o “no estructural”, está reconociendo su importancia y lo esencial de su establecimiento, a fin de que no se vulnere el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues las mismas resultarían esenciales para que se libere del gravamen a los recursos necesarios para la subsistencia de la persona, postulado esencial del derecho al mínimo vital.

La decisión de la Corte puede ser correcta en tanto que dichos mecanismos efectivamente pueden ser útiles para dejar libre de gravamen a un determinado monto de recursos, o bien, para aminorar el impacto de aquél, pero no puede dejar de apuntarse, por un lado, la insuficiencia de dichos mecanismos para que

auténticamente se salvaguarde el derecho al mínimo vital y, por el otro, acusar que existen determinados supuestos en los que el efecto de dichas exenciones, deducciones y subsidios se ve reducido.

A nuestro juicio, la SCJN tuvo la oportunidad de definir con mayor precisión los límites del derecho al mínimo vital como expresión de la garantía de proporcionalidad tributaria, pero limitó su pronunciamiento a la revisión de los mecanismos existentes en la Ley del Impuesto sobre la Renta y otros ordenamientos, sin tomar en cuenta que la afectación a los derechos de los contribuyentes puede derivar no solo de lo que la Ley establece, sino también de lo que no dice, como en el caso sucede, al no contemplarse mecanismos que de manera específica posibiliten que los contribuyentes puedan contar con un patrimonio mínimo que pueda quedar excluido de la carga fiscal, no como prebenda o concesión graciosa, sino porque los recursos respectivos resultan necesarios para subsistir y llevar una vida digna y decorosa, tanto para el propio contribuyente, como para las personas que dependen económicamente de él. Lo anterior constituye el derecho fundamental por excelencia de las personas.

En este sentido, si bien está al alcance de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente entender que la técnica del juicio de amparo no necesariamente autoriza declarar la inconstitucionalidad de normas por las omisiones en las que incurre su autor, y comprender las complejidades inherentes a la fijación de un monto que pudiera representar el mínimo vital para la generalidad de los causantes personas físicas, ello no es obstáculo para emitir juicios sobre la insuficiencia del pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal, que no dio la debida importancia al hecho consistente en que no todos los contribuyentes tienen

acceso a las medidas que avalaron la constitucionalidad de las disposiciones combatidas en el juicio de amparo.

Consecuentemente, es opinión de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que, contrariamente a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen mecanismos específicos que de mejor manera tutelan el derecho al mínimo vital, como puede ser una exención general o una deducción general, que en definitiva dejen libre de gravamen los montos que requieren los causantes para su subsistencia, sin reparar en el régimen particular de tributación o en el monto de los ingresos que se obtengan. Y en el contexto del nuevo artículo 1o. constitucional, esta Procuraduría estima que la protección más amplia a los derechos de los contribuyentes es la que deriva de una deducción general o de una exención general, y no la que corresponde a las figuras que consideró la Corte, concepción ésta que podría haber sido aceptable bajo un paradigma de simple no afectación a los derechos de los particulares, pero que resulta a todas luces insuficiente cuando lo que se propugna es la cobertura más amplia.

Máxime que hoy día existen regímenes tributarios en los cuales el legislador fue omiso en establecer los mecanismos necesarios para garantizar el principio fundamental del mínimo vital, como es el caso de las personas físicas que únicamente obtienen ingresos por intereses reales inferiores a \$100,000.00, y cuyas retenciones por quienes les pagan dichos intereses son consideradas por el artículo 160 de la LISR como pago definitivo¹, teniendo como consecuencia que a estos contribuyentes no se les reconozca ninguna deducción o acreditamiento (*ni*

¹ Las retenciones se realizan aplicando la tasa que fija el Congreso de la Unión al capital que generó el pago de los intereses o, en su defecto, aplicando la tasa del 20% al monto de los intereses nominales, cuando quien pague los intereses no forme parte del sistema financiero.



siquiera el ajuste por inflación propio del cálculo de los intereses reales), no obstante que la ley tampoco les otorga alguna exención, tratamiento favorable, distribución de recursos, asignación directa o subsidio, que les permita asegurar un patrimonio que satisfaga las exigencias más elementales de toda persona y el cual, se insiste, constituye el principio del mínimo vital que debe garantizar todo Estado, según determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tal motivo, PRODECON invita a todos los contribuyentes personas físicas que únicamente obtienen ingresos por intereses reales inferiores a \$100,000.00, a que acudan a sus oficinas ubicadas en Nuevo León 250, Colonia Condesa, en México, Distrito Federal, o bien, ingresen a la página oficial www.prodecon.gob.mx a efecto de que obtengan la asesoría legal respectiva.

Colaboraron en la elaboración de este documento Verónica Nava Ramírez y Juan Carlos Roa Jacobo.